



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO CAUCA
198074089002-2021-00073-00

SENTENCIA DE TUTELA No 08

Timbío, Cauca, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Tutela
Expediente:	198074089002-2022-00012-00
Accionante:	RICARDO ALFARO RAMOS HURTADO
Accionado:	POLICÍA DE TIMBIO Y FISCALÍA DE TIMBÍO

Procede el Despacho decidir la Acción de Tutela, impetrada por el señor, RICARDO ALFARO RAMOS HURTADO, en contra de la POLICÍA NACIONAL con sede en Timbío, Cauca y las Fiscalías de Timbío Cauca, a través de la cual se solicita la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la Justicia y la vida; presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

I. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD Y LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos de hecho narrados dentro del libelo tutelar referenciado se sintetizan por el Juzgado de la siguiente manera:

Refiere el accionante que reside en la vereda los Robles del Municipio de Timbío Cauca desde hace 10 años aproximadamente y que se dedica a la avicultura manifiesta que en la actualidad se desempeña como presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda los Robles cargo que viene desempeñando desde el año 2017 y ha sido reelegido hasta el año 2023.

Expone el actor que en cumplimiento de sus deberes y obligaciones como presidente de la Junta de Acción Comunal, ha tenido que tramitar auxilios, donaciones municipales a las personas vulnerables, tanto antes como durante la pandemia originada por el COVID 19, lo que le ha traído problemas con algunas personas en la comunidad, por descontento al no ser beneficiarios de tales ayudas, una de esas personas es el señor CRISTIAN DAVID ALBAN residente en el sector de la vereda vecina ROBLES -SOTARÁ quien ha pretendido obtener los auxilios y donaciones de la vereda ROBLES -TIMBÍO y no se han adjudicado por no ser habitante de esta vereda la cual preside.

Por lo anterior refiere el tutelante que fue amenazado por el señor CRISTIAN DAVID ALBAN el pasado 17 de diciembre de 2021, mientras se encontraba invitando a una presentación de una obra de teatro programada en el salón comunal y el señor CRISTIAN DAVID ALBAN se acercó a sus espaldas y sin mediar palabra comenzó a agredirlo con el pico de una botella por fortuna sin lograr impactar en su humanidad en ese momento se acerca la hermana del victimario y lo lleva para la casa.

Relata que el señor CRISTIAN DAVID ALBAN ha continuado con agresiones verbales y amenazas y que en razón a ello, acudió a la Fiscalía para interponer la denuncia como la queja ante el Comando de la Policía Nacional del Municipio de Timbío, sin embargo, las entidades no radicaron ni la denuncia ni la queja.

Insiste el accionante que a la fecha de la presentación del presente amparo continúan las agresiones y amenazas por parte del señor CRISTIAN DAVID ALBAN.

En consecuencia, se solicita al Juez de Tutela, lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho constitucional a la vida y al acceso a la justicia consagrados en los artículos 11 y 229 de la CN. SEGUNDO: Ordenar a la Policía Nacional de Timbío Cauca para que de inmediato acceda a presentar la seguridad requerida por el accionante en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda los Robles del Municipio de Timbío. TERCERO: Ordenar a la Fiscalía de Timbío para que recepcione la denuncia e investigue los hechos narrados y demás acciones tendientes a la protección de la vida del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda los Robles del Municipio de Timbío. Como medida provisional solicita se ordene a la Policía de Timbío y a la Fiscalía para que de inmediato procedan a asumir las acciones correspondientes para preservar la vida del señor RICARDO ALFARO RAMOS HURTADO presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda los Robles del Municipio de Timbío”.

1.2. TRAMITE IMPARTIDO

La solicitud fue presentada mediante correo electrónico el día 18 de febrero de 2022 correspondiéndole en reparto a este Despacho. Con auto de la misma fecha, se dispuso la admisión de la acción, la notificación y traslado a la entidad accionada, y la vinculación al Ministerio Público, el despacho se abstuvo de decretar la medida provisional en razón a que el accionante no acreditó la calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda los Robles del Municipio de Timbío”.

Las partes fueron debidamente notificadas por medio de correo electrónico el día 22 de febrero hogaño, a su vez la Fiscalía 01 Local de Timbío presentó sus descargos, según escrito allegado al juzgado el día 22 del mismo mes.

También el accionante aporta el 22 de febrero documentos mediante los cuales acredita su calidad de presidente de la junta de acción comunal de la vereda los Robles, la fiscalía 02 Local remite contestación al correo institucional el 22 de febrero a las 5:02 PM, por lo que se entiende recibido en la fecha 23, a su turno la personería presenta contestación mediante correo institucional el 24 de febrero, por su parte la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Popayán remitió su respuesta el 24 de febrero al correo electrónico del Juzgado.

Agotado el trámite preferente y sumario establecido en el decreto 2591 de 1991, corresponde a esta judicatura emitir el fallo que en derecho corresponde.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA FISCALÍA 01 LOCAL DE TIMBÍO CAUCA

El Doctor ARTURO ÑAÑEZ COLLAZOS, en calidad de Fiscal 01 Local de Timbío manifiesta que a la revisión del Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA, constató que no existe registro de Noticia Criminal que haya sido creada por parte de la Fiscalía General de la Nación correspondiente a los hechos narrados por el accionante y aporta pantallazo del sistema SPOA, expone que al entablar comunicación verbal con el Guarda de Turno ORDOÑEZ se le solicita que efectúe una revisión minuciosa en el sistema y en los libros de registro, con el fin de determinar si el señor RICARDO ALFARO RAMOS HURTADO, registra visita o ingreso a las instalaciones de la Fiscalía Local de Timbío, obteniendo resultados negativos, y aporta pantallazo.

Refiere que en razón a lo anterior pudo deducir que las manifestaciones efectuadas por el quejoso no corresponden a la realidad, toda vez que no se ha negado el acceso a la Justicia y es imposible crear una denuncia sin que la víctima comparezca a interponerla ya que de otro modo no se tendría conocimiento de unos hechos que requieren prioridad para iniciar un proceso penal. Finalmente solicita al despacho que se le informe al tutelante que se puede acercarse a las instalaciones de la Fiscalía para recepcionar la denuncia de forma presencial y hacer entrega de la medida de protección que requiere por verse inmerso en situaciones que afectan su integridad personal y física.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA FISCALÍA 02 LOCAL DE TIMBÍO CAUCA

El Doctor JHON FERNANDO SANCHEZ PARDO actuando como Fiscal 02 Local de Timbío a semejanza de la Fiscalía 01 presenta los mismos argumentos y peticiones.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA PERSONERÍA DE TIMBÍO

La Doctora AFRANIA MARGARITA MUÑOZ QUIÑONEZ, en calidad de Personera Municipal de Timbío refiere que es un compromiso defender la vida como bien constitucionalmente protegido, es un deber indispensable para las autoridades públicas que se encuentra primordialmente en cabeza del Estado menciona el deber de respetarla y, en segunda medida, la obligación de protegerla. Esta situación conlleva a que las autoridades públicas estén doblemente obligadas, a no vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceros lo afecten trae a colación sentencia T 981-2001

Se refiere a la valoración de los factores de riesgo, y sostiene que es menester que la autoridad competente, adopte las medidas tendientes a otorgar suficiente protección a quien es objeto de intimidaciones.

Concluye que el Ministerio Público, coadyuvara la presente acción constitucional, al considerar asentado a derecho el devenir expuesto en el marco procesal, siempre y cuando se aporte la certificación de que el accionante hace parte de las personas que integran la Junta de Acción Comunal de la Vereda “Los Robles” en el Municipio de Timbío-Cauca. Y con fin de garantizar derechos

fundamentales que pudiesen estar involucrados en favor del accionante, comparte la solicitud de medidas cautelares en favor de líderes sociales, comunitarios y étnicos, y defensores de derechos humanos en Colombia.

1.6 CONTESTACION DE LA POLICIA NACIONAL

El Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Popayán, da contestación a la acción constitucional informando que mediante comunicación oficial N.0 GS-2022-008438-MEPOY, del 23 de febrero de 2022, el señor Teniente Andrés Fabián Pulido Cruz Comandante Estación de Policía Timbio, informa sobre las consideraciones a tener en cuenta por el honorable Juzgado en atención a los hechos narrados por el accionante, documento que se anexa para su verificación estudio dentro de la presente acción constitucional, de conformidad a que mediante precitado se evidencia que las actuaciones de la policía Nacional, se enmarcan siempre dentro de la normatividad vigente y demás postulados constitucionales, teniendo en cuenta que se evidencia la asesoría brindada por parte de los funcionarios de la institución para que el accionante formule su respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien es el ente competente para emitir la respectiva medida de protección para el ciudadano, la cual hasta la fecha no ha sido allegada a la Policía metropolitana de Popayán, con el fin de adelantar las órdenes y trámites correspondientes para dar cumplimiento a la misma.

Señalan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que se vislumbra que esta última no es responsable del menoscabo de los presuntos derechos fundamentales conculcados del actor, por lo anterior no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en contra de la Policía Nacional, por lo cual solicita la desvinculación de facto para con este Comando de Metropolitana.

Aporta el informe en relación a la tutela, que le envía el Comandante de la Estación de Policía de Timbío donde se indica que en atención a la comunicación oficial N O GS-2022-008276-MEPOY y a la acción constitucional Tutela instaurada por el señor RICARDO ALFARO RAMOSHURTADO, por parte de la Estación de policía Timbío, se realizaron las siguientes actividades así:

El día 20 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 10:00 horas el señor RICARDO ALFARO RAMOSHURTADO, quien funge como Presidente Junta de Acción Comunal de la vereda los Robles, se acerca a las instalaciones policiales, con el fin de requerir atención por parte del Comandante de Estación de Policía Timbío, lo cual se le informa al ciudadano que el señor Teniente ANDRES FABIAN PULIDO CRUZ, no se encontraba y lo atiende el señor Subintendente STEVENSON LONDOÑO RODAS, lo cual escucha al ciudadano y le manifiesta que en atención al caso de presuntas amenazas por parte de un ciudadano que reside en la vereda, debe trasladarse a la Unidad de la Fiscalía del municipio para realizar la respectiva denuncia por amenazas y posterior a ello en caso de entregarle medida de protección acercarse nuevamente a las instalaciones para recepcionarle y activarle la Medida de protección.

Anota que el ciudadano manifestó inconformismo porque las patrullas de vigilancia, no realizan desplazamiento en horario nocturno atender casos de riñas en la vereda donde reside y se le explican los motivos.

Indica previas conversaciones sobre temas de la comunidad, el ciudadano se retira de las instalaciones siendo aproximadamente las 10:45 horas sin manifestar queja alguna por parte de los funcionarios policiales de esta unidad.

Manifiesta que en caso de ser necesaria mediación policial por parte del personal de la Estación de Policía Timbío, se verificará y se realizará las coordinaciones pertinentes con el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana de la policía Metropolitana de Popayán, con el fin de solicitar apoyo de personal policial para realizar el desplazamiento, ya que por temas de seguridad, alertas de inteligencia e información de la misma comunidad, no se cuenta con personal suficiente para trasladarse a la vereda los robles, garantizando la vida e integridad de los policías de esta unidad.

2. PRUEBAS RECAUDADAS

2.1 DOCUMENTALES APORTADAS POR EL ACCIONANTE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA ACCION DE TUTELA

- Copia Simple de acta No 14 de elección directa de la junta de acción comunal de vereda Buenos Aires del Municipio de Timbío por medio de la cual se eligen dignatarios. Fechada 28 de noviembre de 2021.
- Certificado de existencia y representación legal dada por la Secretaría de Gobierno Participación y Gestión Social No 792-17 fechada 13 de julio de 2017
- Copia simple de la Cedula de Ciudadanía.
- Noticia criminal radicada en la Fiscalía 02 Local de Timbío el 24 de febrero de 2022 bajo el CUI 198076000637-2022-00054

2.2. DOCUMENTALES DE LA POLICIA MEGTROPOLITANA DE POPAYAN

Comunicación oficial N.o GS-2022-008438-MEPOY, del 23 de febrero de 2022 y sus anexos.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

Este Despacho es el competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela a la que se le ha impartido el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

2.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, legitiman a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente o por conducto su representante legal ante el juez constitucional, con el fin de que se le garantice el goce de los mismos.

En el presente asunto, acude el señor RICARDO ALFARO RAMOS HURTADO, quien actúa en nombre propio, para reclamar la protección al derecho

fundamental de acceso a la justicia y a la vida, lo que le confiere legitimidad para accionar.

Igual predicamento se puede aplicar frente a la POLICÍA DE TIMBIO que es la entidad encargada de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, prevenir el delito, preservar el orden público y social entre otras funciones y los Delegados Fiscales de Timbío Cauca que como integrantes de la Fiscalía General de la Nación son los encargados de investigar y acusar ante los jueces competentes a quienes se presume han cometido algún delito que atente contra la vida, la seguridad o los bienes de otro, entidades a quienes se les endilga la vulneración de los derechos antes referidos y por lo tanto guardan legitimación por pasiva en la presente acción constitucional.

A la Personería Municipal se le vinculó por parte del Juzgado, por tratarse del representante del Ministerio Público, a quien le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio.

2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo estatuido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales de los peticionarios, siempre que ellos no tengan otro medio judicial ordinario, a menos que se formule como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De los hechos narrados, se advierte que el accionante no tiene otro medio judicial que el de la tutela para proteger sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas. Es dable concluir entonces que el amparo es procedente como mecanismo definitivo en este tipo de procesos.

La acción de tutela iniciada por el señor RICARDO ALFARO RAMOS HURTADO se enmarca en este escenario de gravedad y urgencia. En efecto, se trata de un líder social quien refiere que las amenazas y agresiones verbales que no han cesado y requiere de una protección del Estado, reclamando omisión de las entidades accionadas para brindarle la protección que requiere.

En cuanto a la inmediatez, se tiene cumplido este requisito, al advertirse que los hechos narrados por el accionante se vienen prolongando hasta la fecha de presentación del presente amparo constitucional.

2.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo examen, el problema jurídico se sintetiza en la siguiente pregunta: *¿Hay lugar a conceder el amparo de tutela invocado frente al derecho fundamental de acceso a la Justicia y a la vida, cuando la fiscalía recepcionó denuncia durante el trámite tutelar y remitió medida de protección a la Policía Nacional?*

2.5. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Por consiguiente, cuando el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, debe entrar a protegerlo, y en esta medida ordenar las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; pero si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“El Estado tiene la obligación de adoptar las medidas de protección necesarias para proteger a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de amenaza ordinaria y extrema. Es necesario tener en cuenta que según el más reciente informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, construido a partir de los reportes de la sociedad civil y de las investigaciones oficiales, se ha establecido que hay ciertos grupos de personas defensoras de derechos humanos que se han visto expuestos a una mayor situación de riesgo, y que por tanto requieren de una protección reforzada y diferenciada, entre los cuales se incluyen: (i) líderes y lideresas comunales, comunitarios y campesinos; (ii) líderes y lideresas indígenas y afrodescendientes; (iii) mujeres defensoras; (iv) defensores y defensoras de personas LGBTI; (v) defensoras y defensores del Acuerdo Final; y, (vi) sindicalistas. Identificar los grupos en los que se están concentrando los ataques permitirá brindar una respuesta estatal más adecuada y oportuna, partiendo de la presunción del riesgo en que se encuentran

La jurisprudencia ha venido reiterando que las autoridades estatales están sujetas a por lo menos siete obligaciones: (i) identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados; (ii) valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado; (iii) definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice; (iv) asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz; (v) evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución; (vi) dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos; y, finalmente, (vii) la prohibición de adoptar decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas.

El Constituyente previó que todos los colombianos estamos llamados a ser defensores de derechos. La Constitución consagró que “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” es un deber de todas las personas. Los ciudadanos que responden activamente a este llamado se convierten en piezas clave para preservar la democracia, asegurando que esta permanezca abierta, plural y participativa.”¹

Frente al caso que nos ocupa se vislumbra que la responsabilidad del estado y específicamente de la Fiscalía cumplió con su carga al brindar durante el trámite Constitucional la atención solicitada por el Actor que corresponde a la recepción

¹ T-469 -2020

de la denuncia generando la correspondiente noticia criminal para adelantar la investigación de los hechos que aquejan al señor RICARDO ALFARO RAMOS HURTADO. Así se avizora en los documentos allegados por el accionante a este despacho en los que consta la noticia criminal radicada en la Fiscalía 02 Local de Timbío el 24 de febrero de 2022 bajo el CUI 198076000637-2022-00054 siendo quejoso el tutelante por los hechos narrados en el escrito genitor.

Es claro entonces, que se pusieron en conocimiento de este Juzgado unas posibles omisiones por parte de la Fiscalía con sede en Timbío Cauca y la Estación de Policía del mismo municipio, cuando quiera que el señor Ricardo Alfaro Ramos Hurtado señala en la situación fáctica expuesta, que viene recibiendo una serie de amenazas en su calidad de presidente de la Junta de acción comunal de la vereda Los Robles de Timbío Cauca, pero que al acudir a la fiscalía y a la policía en este Municipio, se han negado a recibirle la denuncia y queja, por lo que acude a la acción de tutela para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida y al acceso a la justicia consagrados en los artículos 11 y 229 de la Constitución Política y ordenar a la Policía Nacional de Timbío Cauca para que de inmediato acceda a presentar la seguridad requerida en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda los Robles del Municipio de también se le ordene a la Fiscalía de Timbío para poder recepcionar la denuncia e investigue los hechos narrados y demás acciones tendientes a la protección de su vida.

Las fiscalías 1ª y 2ª Local de Timbío Cauca dan respuesta a la tutela informando que no se tiene registro de que se haya presentado el señor RICARDO ALFARO RAMOS HURTADO a presentar denuncia, y señalan que no le han negado el acceso a la administración de justicia y ofrecen que se le brinde información al accionante por medio del Juzgado para que se acerque a las instalaciones de la fiscalía y recibirle denuncia presencial y hacerle entrega de la medida de protección.

El accionante pone en conocimiento del Juzgado copia de la noticia criminal con spoa 198076000637202200054 del 24 de febrero de 2022 por el delito de amenazas y obra en dicho documento la constancia de remisión de esa denuncia a la Fiscalía 01 especialidad 19001142028 Unidad de Intervención Temprana de entradas de la ciudad de Popayán. Anexo a este documento aporta el formato de remisión a la Policía Nacional del 24 de febrero de 2022, donde figura el recibí de la Estación de Policía de Timbío Cauca, de la misma fecha, para que se atienda la situación de amenazas con causar un daño físico.

Conforme a lo acontecido, se puede concluir lo siguiente: No obra prueba en el expediente de la negativa de la fiscalía de recibir la denuncia que el accionante quería interponer por las amenazas que ha recibido y tampoco de la negativa de la policía de atender quejas de este ciudadano por dicho motivo, sin embargo, en el trámite de la acción constitucional, estas entidades accionadas, fueron receptoras de la correspondiente denuncia y solicitud de medidas frente a los problemas reseñados por el actor, de donde se concluye que de haberse presentado esas situaciones omisivas que dieron origen a la posible trasgresión de las garantías fundamentales, éstas han desaparecido, cuando se han adelantado las acciones que el accionante extrañaba, por lo cual se dio paso a una noticia criminal que obliga a la fiscalía general de la nación a adelantar una investigación de los posible hechos delictivos que han llegado a su conocimiento.

Si bien es cierto, esta situación en un primer escenario se presenta como la superación de las circunstancias que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela y por lo tanto se desvanece el objeto de la misma y es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

El hecho superado ha sido definido por el máximo Tribunal Constitucional de la siguiente forma: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*.²

Y recientemente, la sentencia C-038 de 2019, ha determinado que: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*.³

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*⁴

Además, para el Juzgado el hecho de haberse ya recibido la denuncia en el curso del trámite tutelar por la parte de la fiscalía de Timbío, se ajusta a las exigencias legales y jurisprudenciales que atienden la satisfacción de la garantía del núcleo esencial del derecho fundamental invocado y que fueron relacionadas con antelación.

De lo anterior, se colige que la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de acceso a la justicia, se encuentra reparada, al haberse recepcionado la denuncia e iniciado un proceso de investigación, y en el

² Sentencia SU-225 de 2013

³ Sentencia T-038 de 2019.

⁴ Sentencia T-045 de 2008 y T – 481 de 2010

momento ya no existe vulneración, así también ha desplegado la remisión a la Estación de Policía de Timbío para lo que a dicha institución compete.

De ahí que cuando el juez advierta que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo, tal como lo acaecido en el asunto de marras, siendo esta la respuesta al problema jurídico planteado.

Sin embargo, el Despacho trae a colación un segundo escenario y es aquel frente al que el accionante en su calidad de presidente de una junta de acción comunal y representante de una comunidad quiere obtener una protección frente a las amenazas recibidas de quién señala al señor CRISTIAN DAVID ALBAN y que según sus dichos comprometen su vida y su integridad. El derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, es caracterizado por ser el principio de mayor connotación, toda vez que es el presupuesto ontológico para el goce y ejercicio de otros derechos, y está ligado con la dignidad humana puesto que la garantiza. Adicionalmente, este precepto constitucional no cobija solo la vida como pura existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna, siendo primordial la seguridad y la tranquilidad del señor RICARDO ALFARO RAMOS HURTADO

La H. Corte Constitucional ha venido reiterando, que salvaguardar la vida de los líderes sociales es una “responsabilidad inalienable del Estado.” Y que tal obligación no se explica únicamente, en razón de los deberes generales que le asiste al Estado en materia de derechos humanos, especialmente respecto a la vida y la seguridad.⁵

Ha señalado la alta Corporación Constitucional que cuando la persona amenazada es un líder o defensor de derechos humanos, se ensancha considerablemente el espectro de derechos y principios involucrados, a tal punto que su amenaza compromete seriamente la vigencia del sistema democrático y también ha referido que hay ciertos grupos de personas defensoras de derechos humanos que se han visto expuestos a una mayor situación de riesgo, y que por tanto requieren de una protección reforzada y diferenciada, entre los cuales se incluyen líderes y lideresas comunales, comunitarios y campesinos.

Para acatar tal obligación del Estado, el Juzgado considera pertinente conminar a las accionadas Fiscalía General de la Nación por intermedio del Fiscal Delegado que le corresponda adelantar la investigación de los hechos puestos en conocimiento por parte del señor RICARDO ALFARO RAMOS HURTADO y a la Policía Nacional-Estación de Policía de Timbío Cauca, para que tratándose de unos hechos en que se denuncia amenazas que ponen en riesgo a un líder comunitario, cada uno dentro de sus competencia tengan en cuenta lo indicado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, recopilado en la sentencia T-

⁵ Sentencia T-199 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

El artículo 2 de la Constitución establece, dentro de los fines esenciales del Estado, “asegurar la convivencia pacífica”, y dispone que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. De otra parte, el artículo 11 señala que “el derecho a la vida es inviolable” y el artículo 12 establece que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

469 de 2020 en la que se ha venido reiterando que las autoridades estatales están sujetas a por lo menos siete obligaciones: (i) identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados; (ii) valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado; (iii) definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice; (iv) asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz; (v) evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución; (vi) dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos; y, finalmente, (vii) la prohibición de adoptar decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas.

En tal sentido, se oficiará a la Personería Municipal de Timbío Cauca, que brinde acompañamiento al accionante para que las autoridades que conozcan de los hechos que el accionante ha denunciado ante la fiscalía general de la nación y remitidos además a la Policía Nacional se tomen todas las medidas que ha dispuesto la H. Corte Constitucional para los líderes comunales.

También se deberá oficiar además de las accionadas y vinculada, a la Dirección Seccional de Fiscalía de Popayán, y a la Policía Metropolitana de Popayán, para que se les comunique esta decisión.

DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración reclamada por el señor RICARDO ALFARO RAMOS HURTADO, ha transcendido a un hecho superado, tal y como se expone en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- CONMINAR a las accionadas Fiscalía General de la Nación por intermedio del Fiscal Delegado que le corresponda adelantar la investigación de los hechos puestos en conocimiento por parte del señor RICARDO ALFARO RAMOS HURTADO y a la Policía Nacional-Estación de Policía de Timbío Cauca, para que tratándose de unos hechos en que se denuncia amenazas que ponen en riesgo a un líder comunitario, cada uno dentro de sus competencia tengan en cuenta lo indicado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, recopilado en la sentencia T-469 de 2020, acorde con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: OFICIAR a la Personería Municipal de Timbío Cauca, para que brinde acompañamiento al accionante para que las autoridades que conozcan de los hechos que el accionante ha denunciado ante la fiscalía general de la nación y remitidos además a la Policía Nacional se tomen todas las medidas que ha dispuesto la H. Corte Constitucional para los líderes comunales ((T-469 de 2020).

Oficiar además de las accionadas y vinculada, a la Dirección Seccional de Fiscalía de Popayán, y a la Policía Metropolitana de Popayán, para que se les comunique esta decisión.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO.-La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso, por Secretaría, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ